

# **Apuntes sobre el proceso de Legislación del Federalismo Educativo**

---

---

OSCAR COVARRUBIAS MORENO\*

Las acciones que a partir de 1978, con la desconcentración educativa, tuvieron como propósito reformar el sistema educativo nacional, se formularon teniendo como base el Artículo Tercero Constitucional y la Ley Federal de Educación. El federalismo educativo por su parte, dio lugar a una reforma constitucional y a la emisión de una nueva ley educativa.

El proceso legislativo de los aspectos convenidos en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica firmado el 18 de mayo de 1992, se sitúa en dos niveles: federal y estatal. En el primero, se encuentran las reformas a los artículos 3° y 31° constitucionales mediante las cuales se eleva a rango constitucional la facultad normativo-pedagógica del Ejecutivo Federal y se establece la obligatoriedad de la educación secundaria. Queda también comprendida en este nivel, la expedición de la Ley General de Educación que precisa y reglamenta la nueva distribución de la tarea educativa, con lo que se formaliza el federalismo educativo, la participación social y la revalorización de la función magisterial, aspectos centrales del Acuerdo Nacional.

---

\* Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México; candidato a Maestro en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública; distinguido con el Premio INAP 1998 con el tema de investigación "La Reforma del Sistema Educativo Nacional. Elementos para el análisis y diseño de la función normativa de la Secretaría de Educación Pública en el Federalismo". Actualmente es Jefe del Área de Normatividad en la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la SEP.

Lo anterior, genera un proceso de ajuste sustancial en la legislación educativa de carácter estatal. Aunado al rezago natural, la expedición de una nueva ley educativa nacional, precipitó la necesidad de actualizar el marco jurídico local, cuyas leyes habían sido elaboradas, en su mayoría, varias décadas atrás. Se presenta con ello, la oportunidad de realizar este ajuste, considerando los proyectos educativos estatales a partir de necesidades y características locales.

En el presente artículo se analizan las reformas a los artículo 3° y 31° constitucionales, la Ley General de Educación y algunas de las leyes educativas locales expedidas después de celebrado el Acuerdo Nacional, con el propósito de destacar y aportar elementos para el análisis sobre el carácter normativo de la Secretaría de Educación Pública, la interdependencia de las tareas sustantivas que al respecto debe desempeñar ésta, así como de algunos rasgos característicos del marco jurídico local elaborado a partir de los cambios en la conformación del Sistema Educativo Nacional.

## **I. REFORMA DEL ARTÍCULO TERCERO CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD NORMATIVO-PEDAGÓGICA DEL EJECUTIVO FEDERAL**

Las reformas al Artículo Tercero Constitucional del 5 de marzo de 1993, elevan a rango constitucional la facultad del Poder Ejecutivo Federal, para determinar los planes y programas de estudio de aplicación nacional en la educación primaria, secundaria y normal, aunque para tales efectos -según lo establecido en el mismo precepto-, deberá considerarse la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación.

Lo anterior queda incorporado en la fracción III que establece: “[...] Para asegurar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República”. Si bien ésta facultad estaba considerada en la Ley Federal de Educación, su inclusión en el texto constitucional, de cara a la descentralización de los servicios obedece a la necesidad de reafirmar en la nueva conformación del sistema educativo, el carácter normativo de la Secretaría de Educación Pública.

En uso de esta facultad y conforme a la estrategia planteada en el Acuerdo Nacional, con relación a la reformulación de los contenidos y materiales educativos, la Secretaría de Educación Pública emite en 1994 nuevos planes y programas de estudio para la educación primaria y secundaria, no sin antes reconocer que los planes y programas entonces vigentes, a casi veinte años de haber entrado en vigor solo habían sido objeto de reformas esporádicas y fragmentarias.

El cambio curricular se realizó con dos propósitos, por un lado, para fortalecer los conocimientos y habilidades de carácter básico relacionados con el dominio del español, con la aplicación de las matemáticas, con el conocimiento de las ciencias y, con un conocimiento más amplio de la historia y de la geografía nacionales.<sup>1</sup> Por otro, para establecer un plan de estudios único por asignaturas en secundaria y con ello solucionar los problemas derivados de la coexistencia de dos estructuras académicas una por asignaturas y otra por áreas.

Con las reformas al artículo 3° y 31° constitucionales se establece también la obligatoriedad de la educación secundaria, este último incorpora como obligación de los mexicanos, la de hacer que sus hijos o pupilos cursen la educación secundaria.

La ampliación del ciclo obligatorio, es congruente con las recomendaciones de organismos internacionales como la del Banco Mundial, según la cual, una educación básica que incluya la secundaria, es un factor crucial en la reducción de la pobreza, ya que coadyuva al incremento de la productividad, la reducción de la natalidad y en el mejoramiento de la salud. En opinión del organismo, una educación de este tipo, dota a las personas de las habilidades que necesitan para una mayor participación en la economía y en la sociedad, a la vez que contribuye a fortalecer las instituciones civiles y a construir una capacidad nacional y buen gobierno como elementos críticos en la implementación de políticas económicas y sociales.<sup>2</sup>

Por otra parte, el Banco Interamericano de Desarrollo al señalar que las reformas estructurales emprendidas por los países de América Latina no han producido un desempeño económico y social satisfactorio, sitúa al lado de la reforma del Estado, el incremento en la escolaridad básica de cinco a nueve años, como las dos medidas para superar las desigualdades y la brecha del desarrollo.<sup>3</sup>

A continuación, se presentan los textos de los artículos 3° y 31° constitucionales, antes y después de las reformas promulgadas el 4 de marzo de 1993, diez meses después de firmarse el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

---

<sup>1</sup> Secretaría de Educación Pública, **Plan y programas de estudio 1993. Educación secundaria.** Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, México 1994.

<sup>2</sup> World Bank, **Priorities and Strategies for Education**, Summary, A World Bank Review, 1995, p.1

<sup>3</sup> Ver en Prats i Català, Joan, **Administración Pública para el Desarrollo Hoy. De la Administración al Management**, Documento del II Congreso del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

## Texto Comparativo del Artículo Tercero Constitucional antes y después de la reforma del 4 de marzo de 1993.

### Texto anterior

ARTÍCULO 3o.- La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y al acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuan-

### Observaciones

Pasa a ser segundo párrafo.

Se mantiene como fracción I, sin modificación alguna.

Se mantiene como fracción II, sin modificación alguna.

### Texto vigente

ARTÍCULO 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y al acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para

## Texto Anterior

to por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberá obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a la que la ley otorgue autonomía, tendrán facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los

## Observaciones

Pasa a ser fracción IV. Se habla de modalidades en lugar de grados. Se uniforma al régimen general el aplicable a la educación destinada a obreros y campesinos. La autorización expresa a particulares queda como inciso b). Se suprime la improcedencia de juicio o recurso contra la negativa o revocación de autorización.

Pasa a ser inciso a) de la fracción IV.

Pasa al primer párrafo de la fracción VI. Se suprime la discrecionalidad para retirar el reconocimiento de validez oficial. La Ley señalará los casos en los que procede su otorgamiento o retiro.

Se adiciona la secundaria y pasa al primer párrafo del artículo.

Pasa a ser fracción IV. Sin modificación alguna.

Pasa a ser fracción VII. sin modificación alguna.

## Texto vigente

la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos y de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II. El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

**Texto Anterior**

principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

**Observaciones**

Pasa a ser fracción VIII. Sin modificación alguna.

**Texto vigente**

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley:

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a la que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

### **Texto Anterior**

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:  
I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;  
II a IV....

### **Observaciones**

Se habla de "primaria" en lugar de "primaria elemental". Se adiciona la educación secundaria. Se elimina la referencia a la ley de instrucción pública en cada Estado.

### **Texto vigente**

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:  
I. Hacer que sus hijos o pupilos, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;  
II a IV...

## II. LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. REDISTRIBUCIÓN E INTERDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA

De acuerdo con el principio fundamental que determina las competencias entre las autoridades de orden federal y estatal señalado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, puede decirse que existe exclusividad en las facultades que corresponden a cada instancia de gobierno. No obstante, entre ellas, ha existido la actuación simultánea en diversas materias de interés coincidente.

Entre las interpretaciones sobre la naturaleza de las facultades federales y locales, se encuentra la que considera que, desde el punto de vista jurídico al ser éstas excluyentes, no puede haber concurrencia entre las mismas, en el sentido que la exclusividad supone la no duplicidad.

Más allá del problema terminológico, hay quienes reconocen que, si bien no es posible jurídicamente, la concurrencia o coincidencia se da en la práctica al tener los gobiernos federal y estatales, ámbitos e intereses colectivos o comunes por el hecho de que estos niveles de gobierno desarrollan acciones que tienen que ver con una misma población asentada en un mismo territorio.<sup>4</sup> Por consiguiente, existen atribuciones constitucionales que los gobiernos no pueden pretender cumplir de manera separada e independiente entre sí.

Al enfocar la cuestión desde otra perspectiva, Núñez Jiménez<sup>5</sup> identifica como causas de la coordinación intergubernamental: la concurrencia, el carácter auxiliar entre autoridades, la interdependencia técnica y el interés común. La concurrencia se fundamenta por las competencias compartidas en determinadas materias o áreas de trabajo que se hallan establecidas en forma explícita en la propia constitución y en otras normas legales. El carácter auxiliar entre autoridades, deriva de las facultades de auxilio establecidas por disposición constitucional, según las cuales, los poderes y los órganos de cada uno de los niveles de

<sup>4</sup> Sierra Olivares afirma al respecto: "[...] aunque no se da la concurrencia de facultades desde el punto de vista jurídico, si se da una concurrencia en lo práctico en lo que son las facultades, o más bien las acciones de tipo común [...]". Por su parte Días Dueñas, apunta: "[...] aunque propiamente no se da la concurrencia, en todo caso se da la coincidencia dentro de un sistema de distribución de competencias [...]". Ver "Facultades exclusivas y facultades concurrentes de la federación, estados y municipios: la Descentralización", año 1, 2a. época, sep-dic., 1987, n° 7, México.

<sup>5</sup> Núñez Jiménez, Arturo, "*¿Es posible lograr una gestión pública integrada?*", ver en **Política y Adminis-**

gobierno deberán apoyar a los poderes y órganos de otro nivel en casos explícitamente determinados. La interdependencia se origina en la naturaleza misma de los procesos técnicos y administrativos, que obligan al establecimiento de relaciones de coordinación entre los niveles de gobierno que en cada caso resultan involucrados. El interés común por realizar acciones en beneficio de los administrados, lleva a coordinarse entre sí, a los ordenes de gobierno existentes, con el propósito de racionalizar los esfuerzos y de un mejor aprovechamiento de los recursos.

Si bien, en materia educativa ha existido coincidencia en la actuación intergubernamental, el carácter centralizado de ésta, ha sido no sólo en el ejercicio de las competencias, sino en su definición y reparto. La Ley Federal de Educación otorgó a la autoridad federal, de manera exclusiva y explícita, un importante repertorio de atribuciones de naturaleza normativa y operativa. A esto habría que añadir que el carácter general de las atribuciones exclusivas del gobierno federal, generó a su vez un sinnúmero de atribuciones implícitas que acrecentaron la intervención de la Secretaría de Educación Pública en detrimento de la participación de las autoridades estatales.

Conviene recordar, que las facultades implícitas son inherentes al ejercicio de una facultad expresa, de manera tal que están constituidas por aquellos medios necesarios para llevarla a cabo. Estas facultades, por razones de método, forman parte del proceso que conduce al cumplimiento de facultades planteadas en términos de la generalidad, característica de ciertas leyes u ordenamientos. El uso de este tipo de facultades, tiene como requisitos: la existencia de una facultad expresa que por sí misma sea imposible ejercitarla, la relación de medio a fin entre una y otra, así como el reconocimiento y el otorgamiento de éstas.<sup>6</sup>

Entre las atribuciones expresas que la Ley Federal de Educación entonces vigente, asignaba al gobierno federal, cuya ejecución implicó a su vez, el ejercicio de numerosas e importantes atribuciones cabe citar las referidas en el artículo 25:

- √ Prestar en toda la República el servicio público educacional. (Fracción I).
- √ Promover y programar la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional. (Fracción II).
- √ Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal. (Fracción III).

---

<sup>6</sup> Consuelo Ferreyra, María del Pilar y Barrera Zapata, Rolando, op. cit., nota 82, p. 40.

- √ Vigilar en toda la República el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. (Fracción IX).

Adicionalmente, existe en la citada Ley, un precepto que reconoce las facultades implícitas y otorga su ejercicio al gobierno federal. La fracción X del artículo 25 consagra las facultades implícitas y permite romper la zona de las facultades explícitas señaladas para autoridad educativa federal al facultarle a ejercer las demás atribuciones conferidas por la propia ley y otras disposiciones legales.

Por otra parte, aún cuando la transferencia de los servicios federales de educación básica y normal a los gobiernos estatales se efectuó en el marco de la Ley Federal de Educación, resultaba evidente la necesidad de un ordenamiento que reflejara en forma más adecuada, el nuevo esquema de responsabilidades y un nuevo tipo de relaciones entre las esferas de gobierno. Parafraseando a Diódoro Guerra<sup>7</sup> podría señalarse que el aspecto legislativo es un punto neurálgico de la reforma del sistema educativo nacional, que en el estado de derecho, legitima y da al federalismo un carácter irreversible.

La emisión de la Ley General de Educación se enmarca en lo establecido por el artículo 3º constitucional, que señala la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, estados y municipios. Así con la nueva ley se abroga la Ley Federal de Educación después de estar vigente por casi dos décadas.

A diferencia del ordenamiento anterior, la nueva ley, no sólo establece en forma expresa competencias exclusivas para los niveles de gobierno federal y estatal, sino atribuciones de tipo concurrente, incorporando al nuevo reparto de atribuciones, el reconocimiento de la interdependencia técnica y la colaboración como formas de relación intergubernamental imprescindibles en el federalismo educativo.

La Ley General de Educación esta conformada por ocho capítulos, doce secciones, ochenta y cinco artículos y seis transitorios de la manera siguiente:

---

<sup>7</sup> Guerra Rodríguez, Diódoro, op. cit., nota 62, pp 178-179

## ESTRUCTURA

Capítulo I	Disposiciones generales
Capítulo II	Del federalismo educativo
Secciones	De la distribución de la función social educativa
	De los servicios educativos
	Del financiamiento a la educación
	De la evaluación del sistema educativo nacional
Capítulo III	De la equidad en la educación
Capítulo IV	Del proceso educativo
Secciones	De los tipos y modalidades de educación
	De los planes y programas de estudio
	Del calendario escolar
Capítulo V	De la educación que imparten los particulares
Capítulo VI	De la validez oficial de estudios y de la certificación de conocimientos
Capítulo VII	De la participación en la educación
Secciones	De los padres de familia
	De los consejos de participación social
	De los medios de comunicación
Capítulo VIII	De las infracciones, sanciones y el recurso administrativo
Secciones	De las infracciones y sanciones
	Del recurso administrativo
Transitorios	

En su artículo primero, la ley establece sus alcances al señalar que su objeto es regular la educación impartida por el Estado en sus tres niveles -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Advierte de igual modo, que es de observancia general en toda la República y que sus disposiciones son de orden público e interés social.

La ley reconoce tres niveles de autoridad, ubica a la Secretaría de Educación Pública en la cúspide de la pirámide como la autoridad educativa federal; al ejecutivo de cada uno de los estados de la federación en la parte media, como la autoridad local; y al ayuntamiento de cada municipio en la base, como autoridad educativa municipal.

En el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Educación, se aprecian diferencias significativas con relación a la ley anterior. En materia de operación de los servicios de educación básica y normal, la acción del gobierno central queda circunscrita a la capital de la República con lo que la responsabilidad operativa de

estos servicios en las entidades federativas, se transfiere a la jurisdicción de los gobiernos estatales. Del mismo modo, se reafirman y precisan las atribuciones de tipo normativo que configuran, en perspectiva de la descentralización del sistema educativo nacional y su consolidación, las tareas sustantivas de la Secretaría de Educación Pública.

En la siguiente tabla se muestra, con relación a ámbitos o materias fundamentales de la función educativa, el reparto y tipo de atribuciones entre los gobiernos federal y estatal establecido por la Ley General de Educación.

MATERIA	AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL	AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL
<b>PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO</b>	<p>Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal (Art. 12, fracc. I).</p> <p>Revisar y evaluar de manera continua y sistemática los planes y programas de estudio para mantenerlos actualizados (Art. 48).</p>	<p>Proponer a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales a los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal, y para la formación de maestros -que sin mengua de su carácter nacional- permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, y demás aspectos propios de la entidad y del municipio respectivos. (Art. 13, Fracc. II; Art. 48).</p>
<b>CALENDARIO ESCOLAR</b>	<p>Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para la educación primaria, la secundaria, la normal y para la formación de maestros de educación básica. (Art. 12, fracc. II)</p>	<p>Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y para la formación de maestros de educación básica. (Art. 13, fracc. III).</p> <p>Publicar en el órgano informativo oficial respectivo, el calendario aplicable a la entidad. (Art. 53).</p>
<b>LIBROS DE TEXTO</b>	<p>Elaborar y mantener los libros de texto gratuitos mediante procedimientos que permitan la participación de los sectores sociales interesados (Art. 12, fracc. III)</p> <p>Autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y secundaria. (Art. 12, fracc. IV).</p>	<p>Distribuir oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuitos proporcionados por la Secretaría de Educación Pública. (Art. 19).</p>
<b>MATERIALES EDUCATIVOS</b>	<p>Fijar lineamientos generales para el uso material educativo para la educación primaria y secundaria. (Art. 12, fracc. V).</p>	<p>Distribuir oportuna, completa, amplia y eficiente los materiales educativos complementarios proporcionados por la Secretaría de Educación Pública. (Art. 19).</p>

MATERIA	AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL	AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL
<b>FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DE PERSONAL DOCENTE</b>	Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. (Art. 12, fracc. VI)	Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación para maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine. (Art. 13, fracc. IV).
<b>CRÉDITOS, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS</b>	Regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias de estudios. (Art. 12, fracc. VIII).	Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. (Art. 13, fracc. VI)
<b>REGISTRO DE INSTITUCIONES</b>	Llevar el registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional. (Art. 12, fracc. IX).	No existe referencia.
<b>CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL</b>	Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deba ajustarse la constitución y funcionamiento de los Consejos de Participación Social. (Art. 12, fracc. X).	Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. (Art. 68).
<b>OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS</b>	Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. Lo anterior en tanto se acuerde y culmine el proceso de transferencia de los servicios al gobierno del Distrito Federal. (Transitorio Cuarto).	Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. (Art. fracc. I).
<b>PLANEACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO</b>	Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional. (Art. 12, fracc. XI).	No existe referencia.
<b>EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL</b>	Evaluar sistemática y permanentemente el sistema educativo nacional. (Art. 12, fracc. XI; Art. 29).  Fijar los lineamientos generales para la evaluación que deban realizar las autoridades educativas locales. (Art. 12, fracc. XI).	Evaluar sistemática y permanentemente el sistema educativo en la entidad federativa correspondiente. (Art. 12, fracc. XI; Art. 29). Dar a conocer los resultados de las evaluaciones y la información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa. (Art. 31).

De la distribución de competencias anterior, se aprecia por un lado, la reafirmación de las atribuciones normativas de la Secretaría de Educación Pública versus las atribuciones operativas para las autoridades educativas estatales. Por otro, que el diseño de las atribuciones esenciales de la autoridad federal, se sustenta en una interdependencia técnica que supone el establecimiento de formas de colaboración y complementación entre los órdenes de gobierno. Desde esta perspectiva, la efectividad en la normatividad o regulación del sistema educativo nacional, dependerá metodológicamente de la concreción, articulación y agregación de esfuerzos entre los distintos niveles de la administración educativa.

La necesidad de concretar las formas de colaboración que supone la nueva distribución de la función educativa, establecida en la ley General de Educación, rebasa el ámbito de la interacción gubernamental y, se sitúa al interior de cada entidad federativa, en virtud de que también las funciones que las autoridades locales deben llevar a cabo como responsables de los sistemas educativos estatales, requieren a su vez de la colaboración de las autoridades y personal de zonas y centros escolares en cada jurisdicción.

La distribución e interdependencia de la tarea educativa asignada a los ordenes de gobierno puede enmarcarse en lo que Faya Viesca identifica como la necesidad de constitucionalizar los sistemas de colaboración entre la federación y las entidades federativas, ya que al reconocerse derechos fundamentales para las entidades federativas, se hacen posibles nuevos mecanismos de cooperación e interdependencia entre los niveles de gobierno. González Oropeza, se refiere a una tendencia en el federalismo mexicano que busca dejar atrás la separación tajante entre federación y estados donde las esferas tienen facultades exclusivas ejercidas de manera aislada, a favor de una constitucionalización de las formas de cooperación entre ambos niveles de gobierno. El autor hace alusión a la existencia de una forma de federalismo cooperativo que “[...] ha provocado la coexistencia de leyes expedidas por el Congreso de la Unión con leyes aprobadas por las legislaturas de los estados, regulando la misma materia. La duplicidad de órdenes normativos ha creado una jerarquía distinta a la derivada de la regla contenida en el artículo 124 en donde hay una separación de los ámbitos”.<sup>8</sup>

Más allá de concurrencias y coincidencias, Martínez Cabañas apunta que el funcionamiento del sistema federal, conlleva la existencia de relaciones de colaboración, “[...] en la realidad, la relación que existe entre los tres ámbitos de gobierno es de colaboración; colaboración que no sólo se expresa en instrumentos formales, sino -posiblemente con más

---

<sup>8</sup> González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, p.16.

frecuencia- en elementos informales.[...] hay un nexo de unión que forma la unidad del país de tal manera, que debemos analizar este tema de la relación entre los tres niveles de gobierno bajo otra perspectiva; la de colaboración”.<sup>9</sup>

En suma, la Ley General de Educación al establecer atribuciones, fundamentales para la operación del sistema educativo nacional en su conjunto, cuyo ejercicio requiere de la interdependencia técnica entre los niveles de gobierno, da sustento legal a las formas de colaboración entre ellos. Por su naturaleza federal y general, la emisión de la nueva ley reglamentaria del artículo tercero constitucional, establece un punto de partida y un techo máximo<sup>10</sup> para que las autoridades estatales en la medida de su iniciativa, a través del diseño de sus propias leyes educativas, precisaran, documentaran, asumieran y ejercieran sus competencias en el nuevo esquema de operación del sistema educativo nacional.

### III. UNA MIRADA AL DISEÑO DE LAS COMPETENCIAS LOCALES

Una vez emitida la nueva ley educativa federal, se inicia un proceso que da lugar a la expedición de nuevas leyes de educación en el ámbito local, este proceso legislativo, es de gran importancia porque abre la coyuntura para el establecimiento de nuevas bases legales para la operación y conducción de los sistemas educativos en cada entidad federativa. Los gobiernos locales enfrentan a un tiempo la necesidad, y sobre todo, la oportunidad de diseñar un nuevo repertorio de competencias, precisando derechos y obligaciones para las diferentes autoridades y actores del sistema educativo en el estado. El carácter genérico de la legislación federal ofrecía un importante margen para la interpretación y desagregación de competencias que podían ser ahora definidas y asumidas localmente.

Justamente, la exposición de motivos de la Ley General de Educación se refiere al carácter general de este ordenamiento, como una precisión técnica congruente con la descentralización educativa ya que “[...] tiene disposiciones que serían aplicables a los tres niveles de gobierno y, en el marco del federalismo, induciría a las legislaturas de los estados a expedir sus propias leyes en congruencia con la propia Ley General”.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Martínez Cabañas, Gustavo, ver en *Concurrencia y coordinación administrativa Intergubernamental, Política y Administración Pública*, 1989, p. 80.

<sup>10</sup> Luciano Parejo, Alfonso se refiere a que el carácter general funciona como “[...]techo máximo o límite para el proceso de asunción de competencias por las autoridades locales, siendo el espacio restante susceptible de plena descentralización en éstas.” Ver en Instituto Nacional de Administración Pública. “La Formula Española para la Descentralización Política del Estado, INAP, México 1994, p. 32.

<sup>11</sup> Secretaría de Educación Pública. Artículo 3º constitucional y Ley General de Educación, SEP, México, 1993, p. 37.

En este proceso legislativo se reconoce la necesidad de ajustar la legislación educativa local en su conjunto, hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, se habrían promulgado 20 nuevas leyes de educación estatales. Entre las entidades federativas que han reformado su legislación educativa después del 12 de julio de 1993, fecha en que se expide la Ley General de Educación, conviene mencionar el caso de Veracruz, que en diciembre de 1993, emite la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave,<sup>12</sup> siendo la primera ley en su tipo, elaborada bajo los parámetros de la nueva distribución de la tarea educativa.

Otro caso que conviene destacar es el de Campeche, cuya ley si bien, se da a conocer después de celebrado el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y de publicarse las reformas a los artículos 3° y 31° constitucionales, esto ocurre un mes antes de promulgarse la nueva ley educativa federal, por lo que su estructura es paralela a la Ley Federal de Educación entonces vigente. Adicionalmente, ésta ley no considera la obligatoriedad de la educación secundaria.

Lejos de pretender hacer una revisión exhaustiva, de una muestra de las nuevas leyes estatales de educación, se puntualiza en la forma en que se traduce y e incorpora en ellas, la nueva distribución social de la función educativa en el ámbito local. Se presta especial atención al tratamiento de las atribuciones y obligaciones en los rubros de normatividad, planeación y evaluación de los respectivos sistemas educativos estatales, considerando que estos son factores clave, no solo en la operación misma de dichos sistemas, sino para su articulación con el sistema educativo nacional.

En este proceso de rediseño legislativo es posible advertir, que no existe en todos los casos, un paralelismo o correspondencia mecánica entre el modelo planteado en la ley general y las leyes estatales, de tal forma que en la estructura y contenido de estas, existen aspectos cuya atención y precisión difiere con respecto a la ley federal y con respecto a otras leyes estatales. De este modo, en el examen realizado, se resaltan aquellos aspectos que son distintivos y propios de una ley en particular.

De un examen de las nuevas leyes estatales de educación que no obstante, tener el mismo referente común de legalidad, los diseños en cada entidad federativa, no siempre propenden a mostrar uniformidad en cuanto al trato de los asuntos generales y locales que les atañen.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*, p. 37.

## 1. *Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, 1993.*

Aprobada el 15 de diciembre por la LVI Legislatura del Estado la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, abrogó la Ley Estatal de Educación del 11 de octubre de 1979. Conviene mencionar que esta Ley se emite sólo cinco meses después de haberse promulgado la Ley General de Educación, consta de seis títulos, 19 capítulos y 103 artículos. En términos generales, puede señalarse que hay una congruencia entre su estructura y la ley nacional, no obstante, existen aspectos cuyo tratamiento no amplía lo referido en la Ley General de Educación donde incluso se tiene mayor precisión.

- **Escuetos señalamientos a la planeación y evaluación del sistema educativo estatal.** Al señalar que no existe en todos los casos, una correspondencia mecánica respecto al modelo planteado en la Ley General de Educación, es posible identificar ciertos aspectos a los que se da mayor o menor atención o precisión. En este sentido la ley veracruzana, no abunda respecto a la evaluación y planeación educativas. No existe, un apartado o capítulo especial de evaluación del sistema educativo estatal, que retome los preceptos contenidos en el capítulo II, sección cuarta de la Ley General de Educación, denominada De la Evaluación del Sistema Educativo Nacional.

La única referencia directa en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, es el artículo 12º, que puntualiza, “[...] La planeación, organización, administración y evaluación del sistema educativo estarán a cargo del Gobierno del Estado [...]”. Consecuentemente no se precisa sobre la concurrencia con la Autoridad Educativa Federal en la materia, como tampoco, la obligación de difundir los resultados de la evaluación a actores directos, y sectores involucrados o interesados en la educación.

- **Atribución normativa de la autoridad educativa estatal en lo referente a la educación media superior y superior.** La fracción V del artículo 14º de la ley veracruzana, reconoce al gobierno estatal, la atribución normativa en materia técnico pedagógica en lo que corresponde a la educación media superior y superior, señala como atribución de éste, formular los planes y programas para la educación media superior y superior. Esto es congruente con el esquema de distribución de competencias hecho por la Ley General de Educación del cual se deriva que la atribución que en materia de formulación de planes y programas de estudio tiene la autoridad central, solo es aplicable a la educación básica y normal para las cuales se deben impartir contenidos comunes de carácter nacional.

Adicionalmente, es preciso señalar que como parte de las atribuciones concurrentes establecidas por el artículo 14 de la Ley General de Educación, la fracción II otorga a la autoridad estatal la facultad de determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros.

- **No se amplían atribuciones para los ayuntamientos.** A diferencia de otras leyes emitidas en el marco del federalismo educativo, no existe un apartado especial donde se especifiquen o desagreguen derechos y/o deberes para el gobierno municipal, el tratamiento de los mismos en la ley veracruzana es más bien genérico.
- **La función educativa compensatoria.** El artículo III de la Ley General de Educación da cuenta de la compensación de desigualdades como una función sustantiva de la autoridad educativa nacional en el esquema descentralizado. Las obligaciones establecidas por este precepto, matizan en buena medida la legislación local, no así, en el caso de ley de Veracruz que aquí nos ocupa, la cual no retoma los planteamientos de la legislación federal y mucho menos formula un planteamiento jurídico propio al respecto.

## *2. Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, 1994.*

La Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur se expide el primero de junio de 1994, con una estructura similar a la Ley General de Educación, su contenido esta dividido en ocho capítulos, once secciones, setenta y tres artículos y tres disposiciones transitorias. Un rasgo distintivo de este ordenamiento lo es, que además de la primaria y secundaria, establece la obligatoriedad de la educación preescolar.

- **La obligatoriedad de la educación preescolar.** Un aspecto peculiar de ésta ley, lo es la obligatoriedad de la educación preescolar, ya que responsabiliza a los gobiernos estatal y municipales de la prestación de dicho servicio, así como a los habitantes de la entidad, de hacer que sus hijos o pupilos lo cursen. Esto no debiera causar extrañeza por los antecedentes si se considera que en Baja California Sur, la educación secundaria es obligatoria desde febrero de 1975, es decir dieciocho años antes de tal obligatoriedad fuera establecida por la Constitución General de la República en sus artículos 3° y 31°.

De acuerdo al artículo 13° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur,<sup>13</sup>: “[...] En el Estado la educación primaria y la media básica [secundaria] serán obligatorias, además toda la educación que imparta el Estado será gratuita [...]”. Por su parte el artículo 56°, establece como obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, el hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria.

- **Propuesta de contenidos regionales, incluso para la educación preescolar.** Consecuente con la obligatoriedad de la educación preescolar, la ley establece como atribución del poder ejecutivo del estado, proponer a la Secretaría de Educación Pública, contenidos regionales, no sólo para la educación primaria y secundaria, sino también para la educación preescolar, según lo establecido por la fracción II del artículo 12° de la ley estatal.

### **3. Ley de Educación del Estado de Baja California, 1995.**

La Ley de Educación del Estado de Baja California del 30 de septiembre de 1995, deja sin efecto la ley anterior vigente por poco más de veinte años, desde junio de 1975. Esta ley contiene 96 artículos distribuidos en ocho capítulos, no contiene secciones. Característico de esta legislación, es la obligación de la autoridad estatal de formular el proyecto educativo del estado como mecanismo para integrar esfuerzos públicos, privados y de la sociedad civil en torno al desarrollo educativo estatal.

- **La educación como prioridad en la planeación del desarrollo estatal.** El artículo 4° de la ley estatal señala que “[...] La educación constituye una prioridad en la planeación y programación del desarrollo integral del Estado y es un derecho fundamental de todos los habitantes del mismo”. Por otra parte, el artículo 11° establece el deber de los gobiernos estatal y municipales de evaluar, adecuar, ampliar, mejorar y actualizar permanentemente, los servicios educativos.
- **La regulación de la organización y funcionamiento de planteles como atribución de la autoridad estatal.** La fracción IX del mismo artículo 15, precisa que los lineamientos normativos para la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales estatales, es también atribución del ejecutivo estatal. Conviene señalar que la ges-

---

<sup>13</sup> Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial Extraordinario, 15 de febrero de 1975. Ver en Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Legislación Pública Estatal*, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1984, p. 4.

ción de los establecimientos educativos, no es una materia que se encuentre regulada expresamente por la Ley General de Educación, por lo que la legislatura local la rescata para el Ejecutivo Estatal.

- **La obligación de destinar presupuestos suficientes para la educación.** El artículo 4º establece que el gobierno de Baja California y de sus municipios deberán destinar presupuestos suficientes y complementarios para la concurrencia señalada en el artículo 25 de la Ley General de Educación, cabe recordar que este artículo se refiere justamente a que ambas esferas de gobierno “[...] concurrirán al financiamiento de los servicios educativos”. En el mismo artículo 4º de la ley estatal se consigna el deber del Ejecutivo estatal de proveer lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para la creación de planteles, coadyuvar en la reparación de mobiliario, conservación de edificios escolares, para promover la investigación educativa, establecer servicios bibliotecarios, entre otros, y en general, para auxiliar al Ejecutivo del Estado.
- **Planeación y evaluación del sistema educativo estatal observando normas federales.** El artículo 50 de la Ley establece que el ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, “[...] administrará, planeará, organizará y vigilará el desarrollo educativo del Estado, en los términos de las normas federales sin menoscabo de la competencia que las leyes otorguen a otras autoridades”.
- **Elaboración de un proyecto educativo estatal.** Rasgo distintivo de esta ley, lo es la noción de proyecto educativo estatal, ya que de conformidad con los artículos 51 y 52, corresponde a la Secretaría de Educación del estado, formular el Proyecto Educativo del Estado que deberá sujetarse a los principios del artículo 3º constitucional para lo cual se considerará la opinión de los distintos sectores involucrados. A este proyecto se le concibe como “[...] el instrumento que permitirá integrar los esfuerzos de autoridades, organismos e instituciones educativas públicas y privadas orientadas al desarrollo educativo”. El artículo 52, indica que los elementos mínimos que deberá contener el proyecto son: diagnóstico, instrumentos de planeación y control, instrumentos de evaluación permanente, proyectos estratégicos, líneas de acción y participación de sectores interesados.

#### **4. Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, 1996.**

La Ley de Educación para el Estado de Guanajuato se publica en el periódico oficial del gobierno, el 13 de agosto de 1996 y aboga la Ley de Educación Pública del Estado de Guanajuato del 29 de enero 1976. Varias cuestiones son particulares de este ordenamiento

jurídico, en materia de evaluación, se precisan los tipos de la misma, a nivel institucional, distingue la autoevaluación y la evaluación externa, a nivel de los educandos establece la evaluación individual. En materia de supervisión, luego de definirla le asigna un papel de gran importancia en el mejoramiento de la calidad y como mecanismo de enlace entre la autoridad educativa y los planteles. Destaca también, entre otros aspectos, la obligación del ejecutivo estatal, de establecer un servicio civil de carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría de Educación en el estado y a los organismos descentralizados del sector educativo.

- **Definición y alcance de la supervisión escolar.** No es común encontrar en las leyes de educación estatales, menciones y precisiones sobre la supervisión, por lo que en el caso que ahora nos ocupa, conviene puntualizar que en éste ordenamiento jurídico se concede un lugar a dicha función. Al estipular que el alcance de la supervisión comprende aspectos técnico administrativos y pedagógicos, se apunta que ésta tendrá como finalidad, según el artículo 71°, “[...] mejorar la calidad de la educación que se imparta en las instituciones educativas [...]”. Se indica que en su desarrollo deberán tener preferencia los aspectos técnicos, didácticos y aquellos relacionados con el desempeño de la función docente.

Además de promover acciones preventivas y remediales, en el artículo 72° se menciona que la supervisión debe dar lugar a programas de innovación e investigación orientados a mejorar la calidad.

En la organización del sistema educativo estatal, la ley ubica a las jefaturas de sector como los órganos de enlace y coordinación entre las autoridades de la Secretaría de Educación Pública en el Estado y los planteles. En el artículo 73° se le asignan a dichos órganos, la responsabilidad de realizar actividades de organización, programación, orientación, desarrollo y supervisión en el ámbito de su competencia.

- **La autoevaluación, la evaluación externa y la evaluación individual como modalidades para la evaluación del sistema educativo en el estado.** En la Ley revisada, existe dentro del título sexto un capítulo dedicado a la evaluación, en los cinco artículos que forman parte del mismo, se define el objeto, propósito y los tipos de la evaluación educativa. La evaluación comprende a las personas e instituciones que integran el sistema educativo estatal y deberá ser instrumentada, conforme al artículo 93°, por la Secretaría de Educación Pública del Estado. En el mismo precepto se distinguen dos tipos de evaluación a nivel de las instituciones: la autoevaluación y la evaluación externa.

El propósito de la evaluación, según el artículo 94°, “[...] es saber si cualitativamente y cuantitativamente los conocimientos, las actividades y los resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos [...]”. De igual manera, se obliga a la autoridad educativa estatal, a dar a conocer a la sociedad, los resultados de las evaluaciones y así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances educativos.

A nivel de los educandos, la ley en su artículo 96, establece la evaluación individual como otro tipo de evaluación. Al señalar que esta deberá ser permanente y sistemática, se reconoce que tendrá como finalidad conocer el aprovechamiento de los educandos. Este tipo de evaluación, debe medir según el artículo 97, los conocimientos, habilidades, destrezas y objetivos establecidos en los planes y programas de estudio.

- **El establecimiento de un servicio civil de carrera en el sistema educativo.** Un aspecto que llama la atención en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato lo es la existencia del capítulo denominado Del Servicio Civil de Carrera, donde el artículo 38° estipula, que el ejecutivo estatal, “[...] establecerá el servicio civil de carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría y a los organismos descentralizados del sector educativo [...]”.
- **Inclusión de las nociones de calidad y equidad educativa.** La ley contiene el capítulo De la Calidad Educativa, el artículo 13° establece que todos los servicios educativos “[...] deberán procurar la excelencia en su calidad [...]”. La calidad es vista como el resultado de varios elementos: equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia, y eficacia. En la Ley se definen estos elementos, la equidad según el artículo 14, significa “[...] garantizar oportunidades de acceso, promoción y permanencia de la población en los servicios [...]”. Para lograr la pertinencia, deberán vincularse los objetivos y contenidos de los programas de estudio con las necesidades de formación integral de los educandos. La eficacia y eficiencia, quedan definidas en el artículo 19° que señala que deberán alcanzarse los objetivos educativos atendiendo a la relación entre el cumplimiento de esos objetivos y el aprovechamiento de los recursos utilizados.

## **6. Ley Estatal de Educación de Coahuila, 1996.**

La nueva ley educativa abroga a la Ley de Educación Pública del Estado de Coahuila, expedida en diciembre de 1943. En la presentación de este ordenamiento por parte del Ejecutivo Estatal, se indica que entre los criterios generales que guiaron el articulado de la nueva ley se encuentran: retomar los principios que en materia educativa contiene la Constitución Federal y la Ley General de Educación; rescatar para el estado y los municipios las

atribuciones que la federación no se adjudicó; impulsar mediante la reforma legal una mayor calidad del servicio educativo; precisar un concepto de educación que manifieste los principios y valores que deben orientar los procesos de formación humana; definir y precisar los tipos y niveles educativos; propiciar una mayor interacción entre la escuela y la sociedad; motivar una mayor participación de los padres o tutores en el trabajo educativo; garantizar su inversión a los particulares que prestan servicios educativos.

- **Planeación a corto, mediano y largo plazos.** Entre las atribuciones que el artículo 9º de la ley asigna al Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de su Secretaría de Educación Pública, se encuentra la que hace mención a planear el servicio educativo a corto, mediano y largo plazos, conforme a las necesidades de la entidad y posibilidades del erario.
- **Definición de requisitos para formar parte del personal del sistema educativo estatal.** Esta ley le reconoce a las autoridades educativas estatal y municipales, en la esfera de su competencia, la facultad para definir los requisitos que deberán satisfacer los trabajadores de la educación para ejercer la docencia y las labores de administración y de apoyo en las instituciones establecidas por el estado y los municipios por sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados o por los particulares que hayan obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- **Precisión sobre la evaluación de los educandos.** Además de retomar las disposiciones de la Ley General de Educación, el artículo 24 de la ley estatal establece que la evaluación de los educandos comprenderá la determinación cuantitativa y cualitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Las instituciones educativas -señala el artículo- deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores los resultados de las evaluaciones que se realicen a los primeros.
- **Establecimiento de consejos técnicos de educación.** El artículo 67 de esta ley, se refiere al establecimiento de consejos técnicos de educación en tres ámbitos de competencia: escolar, de zona y estatal con el objeto de emitir opiniones respecto al proceso de enseñanza-aprendizaje. En cuanto a su conformación el artículo 68 estipula que, según se trate, participarán docentes y directivos de escuela, zona y estado. El mismo precepto le da a la Secretaría de Educación Pública del Estado la facultad para determinar los mecanismos para su constitución y funcionamiento. Se requiere apuntar que esta figura colegiada no se encuentra prevista por la Ley General de Educación.

- **Comités municipales de planeación en la educación.** Entre los rasgos que distinguen a esta legislación local, se encuentra lo establecido por el artículo 96, que determina que en cada municipio, funcionará un comité de planeación educativa. El objeto de estos comités, de acuerdo con este precepto, será el de coadyuvar en la planeación, programación y desarrollo de la infraestructura física de los planteles del sector educativo, a través de la concertación de prioridades y coordinación de esfuerzos de las distintas dependencias gubernamentales, así como con el magisterio y las organizaciones sociales representativas de la comunidad.

En cuanto a la integración y funcionamiento de los comités, el artículo 97 indica que la integración y funciones de los comités municipales de planeación educativa se regirán por el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

### **7. Ley Estatal de Educación de Chihuahua, 1997.**

Expedida el 22 de diciembre de 1997, la nueva ley educativa del Estado de Chihuahua, se caracteriza al igual que la de Jalisco por su grado de detalle y amplitud. Su contenido comprende 12 capítulos y 192 artículos número que, por cierto, duplica el articulado de la Ley General de Educación que consta de 85 artículos. De las leyes educativas, este ordenamiento es el penúltimo a la fecha de haber entrado en vigor, por lo que además de disponer de mayor tiempo de reflexión, este hecho permitió a la autoridad y legislatura locales, considerar en mayor número, las experiencias reflejadas en el diseño de 23 leyes educativas de carácter estatal expedidas después de celebrado el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica el 18 de mayo de 1992.

- **Procurar la educación preescolar.** Destaca la alusión hecha en el artículo 11 de esta ley a la educación preescolar que sin llegar a establecer la obligatoriedad de la misma, señala que los padres o tutores procurarán que sus hijos o pupilos la cursen, “[...] Todos los individuos del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación primaria y secundaria. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles y, preferentemente, los padres o tutores procurarán que sus hijos o pupilos cursen el nivel de educación preescolar [...]”.
- **Apoyo a alumnas en estado de gravidez.** Peculiar resulta la disposición contenida en la fracción XXVI de la ley, mediante la cual obliga a la autoridad educativa del estado a vigilar que las instituciones educativas apoyen académicamente dentro de lo posible a las alumnas que se encuentren en estado de gravidez, sin importar su estado civil,

para que continúen cursando sus estudios. Añade al respecto que queda prohibida su expulsión por dicha causa.

- **Funcionamiento y constitución de órganos colegiados en las escuelas de educación básica.** El artículo 32 hace referencia a los órganos colegiados que deberán funcionar en las escuelas de educación básica, estos son: el consejo técnico-pedagógico es un órgano colegiado y consultivo de la dirección del plantel. Es responsabilidad de este consejo realizar sistemática y permanentemente funciones de evaluación y seguimiento del proceso enseñanza-aprendizaje; academias técnico-pedagógicas por asignaturas, tecnológicas y talleres para el caso de las escuelas generales y técnicas; el consejo escolar de participación social; la asociación de padres de familia; y la sociedad de alumnos. Establece también el precepto que la integración y funcionamiento de éstos órganos deba sujetarse a la normatividad correspondiente.
- **Especificación de las modalidades de la educación secundaria.** La Ley General de Educación, cuando se refiere a los tipos y modalidades educativas, no menciona las modalidades de la educación secundaria, el artículo 58 de la ley de Chihuahua precisa que en el Estado, funcionarán escuelas de educación secundaria: Generales, Técnicas y Telesecundarias. Lo anterior adquiere significado, en la medida en que el plan de estudios emitido por la Secretaría de Educación Pública en 1994 para este nivel, establece un cuadro de materias y una carga horaria única, dejando al margen la situación prevaleciente en la educación secundaria técnica donde de acuerdo a los programas de estudio vigentes, la educación tecnológica tiene una carga horaria de 8, 12 o 16 horas según sea el caso, -industrial, comercial y de servicios, agropecuaria, forestal o pesquera- y no de tres horas como se establece en el plan de estudios mencionado.
- **Funcionamiento y constitución de órganos colegiados en las escuelas de educación media superior.** Al igual que la mención hecha a las escuelas de educación básica, de conformidad con el artículo 64 de esta ley, en cada institución de educación media superior deberán integrarse los organismos de carácter colegiado que a continuación se mencionan, salvo la asociación de padres de familia que será opcional: consejo técnico escolar, academias técnico-pedagógicas y sociedad de alumnos.
- **Educación tecnológica en el nivel básico.** En concordancia con la mención realizada en el artículo 58 sobre la existencia de la modalidad de escuela secundaria técnica, el artículo 97 señala que la educación tecnológica se realizará durante todo el nivel básico y tendrá carácter eminentemente formativo y curricular. El artículo 99 por su parte, refiere que las finalidades de la educación tecnológica en el tipo básico son: desarrollar

en el educando una actitud participativa mediante el conocimiento de procesos tecnológicos, la planeación, el diseño y la construcción de objetos útiles; contribuir al desarrollo del educando proporcionándole elementos que le permitan ejercer a plenitud sus capacidades y sus destrezas manuales; crear y fomentar actitudes de iniciativa y de responsabilidad, así como hábitos de seguridad e higiene, tanto en lo personal como en lo colectivo; y promover el conocimiento de los avances tecnológicos y su utilización en la resolución de problemas cotidianos.

- **Participación de alumnos.** A diferencia de otras leyes locales y de la propia ley federal, la ley educativa de Chihuahua, en su artículo 144 reconoce el derecho de los educandos a promover la formación de sociedades de alumnos para fortalecer la cultura de participación democrática, con base en los lineamientos generales que para ello expida la autoridad educativa estatal, así como en los estatutos de las propias sociedades de alumnos. El artículo 145 señala que los derechos y obligaciones de los educandos serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos que para tal efecto expida
- **La educación en valores.** Otro de los aspectos propios de la ley educativa del Estado de Chihuahua, es lo relativo a la educación en valores. El artículo 159 señala que “[...] la educación en valores es parte esencial de la formación integral del educando y coadyuva a su desarrollo armónico, promoviendo valores universales, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social [...]”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 160, la educación en valores deberá realizarse en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal y tendrá carácter eminentemente formativo. “[...] Descansará en el principio de autonomía de la voluntad del educando, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”.

La ley agrega al respecto, que el Estado otorgará los apoyos necesarios, de acuerdo a sus posibilidades para que la educación en valores cobre mayor importancia en los centros escolares (art. 161); que la implementación de programas y contenidos, en cuanto a formación de valores, deberá ser conocido, aceptado y aplicado por los diversos sectores que participan en el proceso educativo (art. 162); y que dicha implementación de la formación en valores deberá hacerse bajo criterios científicos, procurando evaluar los resultados a través de su impacto social (art. 163).

- **Planeación y evaluación del sistema educativo.** Entre otras cuestiones cabe también destacar que en la ley que aquí nos ocupa, existe un capítulo dedicado a la planeación y evaluación el cual ofrece elementos por demás interesantes.

En cuanto a la planeación, que en la propia Ley General de Educación es una cuestión prácticamente ausente, la ley local contiene disposiciones precisas. El artículo 167 indica que la planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad. De conformidad con el artículo 168, corresponde al Poder Ejecutivo la formulación del Plan Estatal de Educación para lo cual, deberá sujetarse a los principios establecidos en la Ley General de Educación, considerando la opinión de los diversos sectores involucrados en los aspectos educativos, así como de los maestros por conducto de su organización sindical.

La ley enmarca la elaboración del plan mencionado a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y a las acciones previstas en el Plan Nacional de Desarrollo. El artículo 169 estipula que el Plan Estatal de Educación será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal y su vigencia deberá trascender a los períodos sexenales de gobierno, pudiendo ser modificado en el transcurso de su aplicación, si las necesidades así lo requieren. Agrega el mismo artículo que, “[...] La planeación que realice la autoridad educativa considerará la coordinación de acciones con la Federación y los municipios, la concertación con los padres de familia, así como con los sectores social y privado [...]”. En el mismo sentido, se establece en el artículo 171 que el plan estará encaminado a elevar la calidad, la equidad, la pertinencia, la cobertura y la eficiencia terminal de la educación que se imparta dentro del Sistema Educativo Estatal, para que permita cumplir con los objetivos que se proponga a corto, mediano y largo plazos, para lo cual tomará como base la presente ley y la Ley General de Educación.

Los elementos mínimos que deberá contener el Plan Estatal de Educación, según el artículo 170, son: diagnóstico de la educación en el Estado; instrumentos de planeación; instrumentos de evaluación permanente; proyectos estratégicos; líneas de acción; y participación directa de los diversos sectores sociales involucrados en el proceso educativo.

##### ***5. Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco, 1997.***

La Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco se aprueba el 26 de agosto de 1997 para entrar en vigencia el 7 de septiembre del mismo año derogando la Ley de los Servicios Educativos, Culturales y Deportivos del Estado de Jalisco, del 10 de enero de 1991. En

relación con otros ordenamientos estatales, esta Ley se caracteriza por un importante grado de detalle.

- **Reconocimiento de las atribuciones federales y su desagregación para las autoridades estatal y municipales.** Esta Ley analizada, contempla un apartado sobre la distribución de atribuciones dividido en tres capítulos. El primero hace referencia a las atribuciones de la autoridad educativa federal y del ejecutivo del estado; el segundo a las obligaciones y atribuciones del ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Educación del Estado, y el tercero a las atribuciones de los Ayuntamientos.
- **La planeación y evaluación del sistema educativo estatal.** El artículo 85 menciona que “[...] En el proceso de la planeación del desarrollo educativo del Estado, las autoridades educativas estatales y municipales, organizarán un sistema de consulta y concertación con los sectores sociales, destacando a los involucrados en los aspectos educativos [...]”. Con relación a las funciones normativas objeto de análisis de este trabajo, cabe apuntar que el artículo 13 sitúa los servicios educativos que se prestan en la Entidad, dentro de las atribuciones concurrentes. La Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco da a la evaluación especial importancia, el artículo 84 “[...] declara de interés público la evaluación del sistema educativo estatal [...]” estableciendo la obligación de los distintos organismos e instituciones educativas de contribuir a la misma, así como el derecho a conocer sus resultados. Retoma lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Educación, al indicar que dichos organismos e instituciones proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera y facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría de Educación Pública realicen exámenes y recaben directamente en las escuelas la información necesaria. Por otro lado, la fracción X del artículo 85 estipula “[...] Evaluar en el Estado los servicios educativos que en el se presten, en forma sistemática y permanente, con el fin de mejorarlos constantemente”.
- **Normatividad curricular de la educación media superior y superior.** Dentro del rubro de las atribuciones de la autoridad educativa estatal, la fracción VI de este mismo artículo, establece aquella relativa a formular y proponer planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12, de la Ley General de Educación, es decir para la educación media superior y superior.
- **La obligatoriedad constitucional de impartir educación básica en función de la disponibilidad de recursos.** Respecto a la obligación del Estado a prestar los servicios educativos, la ley de educación de Jalisco reconoce esta obligación, pero la condiciona

a la disponibilidad de los recursos para poder hacerlo. El artículo 6º estipula: “[...] El Gobierno del Estado está obligado a prestar y promover servicios educativos en la medida en que lo permita su presupuesto, con el fin de que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria obligatorias por mandato constitucional [...]”. El derecho constitucional de los individuos a recibir educación y la obligación que tiene el estado para proporcionarlos, están condicionados -según precisa este ordenamiento-, a la disponibilidad de los recursos que así lo permitan.

Conviene hacer mención del Plan y Programas de Estudio 1993. Educación Secundaria, emitido por la Secretaría de Educación Pública donde se reconoce que el nuevo marco jurídico compromete al gobierno federal y a las autoridades educativas estatales a realizar un importante esfuerzo para que todos tengan acceso a la educación secundaria, se apunta en el documento que “[...] La determinación de ampliar la duración de la enseñanza obligatoria se fundamenta no solo en su conveniencia para el país sino también en su viabilidad.[...] es hasta ahora que el desarrollo alcanzado por el sistema educativo hace posible que la escolaridad de nueve grados sea una oportunidad real para la mayoría de la población y no solo una meta consagrada en la Ley”.<sup>14</sup>

- **El intercambio educativo intergubernamental e interinstitucional.** Entre las cuestiones igualmente importantes tratadas en la Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco, el artículo 14 hace mención a que el Ejecutivo Estatal podrá convocar a reuniones para el estudio de la problemática educativa en la entidad e impulsar el intercambio con otros Estados, la Federación e incluso con instituciones educativas extranjeras, así como promover lo necesario para el desarrollo de la educación.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del Derecho Administrativo**, Porrúa, México, 1983.

CONZUELO FERREYRA, María del Pilar y BARRERA ZAPATA, Rolando. **Descentralización y Administración Pública en los Estados Federados (Ensayo analítico-metodológico)**, UAEM, IAPEM, Toluca, 1989.

Coordinación General del Programa de Solidaridad. **Reforma Educativa**, Gaceta de Solidaridad, México, junio de 1992.

<sup>14</sup> Secretaría de Educación Pública, *Plan y Programas de Estudio 1993. Educación Secundaria*, Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, México 1994

**Decreto que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de diciembre de 1946.

Departamento del Distrito Federal. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)**, DDF, UNAM, PGJDF, México, 1982.

Escuela Libre de Derecho e Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Constitución Política del Estado de Baja California Sur** (Boletín Oficial Extraordinario del 15 de febrero de 1975), Legislación Pública Estatal, IMSS, México, 1984.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **El Federalismo**. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

GUERRA RODRÍGUEZ, Diódoro. **La descentralización educativa estrategia para el desarrollo**, LEEGA, México, 1987.

IAPEM. **Perspectivas de la descentralización y del federalismo en México**, Revista del Instituto de Administración Pública del Estado de México, No.28, octubre-diciembre de 1995.

INAP. **Revista de Administración Pública, No. 67/68**, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1986.

JEANNETTI DÁVILA, Elena. **La desconcentración política y administrativa. Base del desarrollo nacional**. Revista de Administración Pública, Instituto Nacional de Administración Pública, México, julio-diciembre de 1986.

**Ley Federal de Educación**. Diario Oficial de la Federación, 29 de noviembre de 1973.

LÓPEZ MORENO, Javier. **Reformas constitucionales para la modernización**, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

LUCIANO PAREJO, Alfonso. **La Formula Española para la Descentralización Política del Estado**, Instituto Nacional de Administración Pública, México 1994.

MEJÍA LIRA, José. **Relaciones intergubernamentales y participación ciudadana**, en Revista del Instituto de Administración Pública del Estado de México, Perspectivas de la Descentralización y del Federalismo en México, No.28, octubre-diciembre de 1995.

Ministerio de Educación de México (sic). **Sistemas Educativos Nacionales, México**. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura, Madrid, 1994.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Esteban. **La educación pública frente a las nuevas realidades**, FCE, México, 1993.

MONTERO MUR, Roberto. **Notas sobre la organización desconcentrada de las administraciones educativas**, Revista Iberoamericana de Educación, Organización de Estados Iberoamericanos, Madrid, septiembre-diciembre de 1993.

MORENO, Pedro y Carlos Baños. **Las relaciones intergubernamentales y el nuevo federalismo en la transición a la democracia en México**, p. 8. Documento del II Congreso Interamericano del CLAD, Isla de Margarita, Venezuela, octubre de 1997.

PRATS I CATALÀ, Joan. **Administración pública para el desarrollo hoy. De la administración al Management**, Documento del II Congreso del CLAD, Isla de Margarita, Venezuela, octubre de 1997.

Presidencia de la República. **Iniciativa de Reformas a los artículos 3º y 31º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, noviembre de 1992.

Secretaría de Educación Pública. **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica**, México, 18 de mayo de 1992.

Secretaría de Educación Pública. **Artículo 3º Constitucional y Ley General de Educación**, SEP, México, 1993.

Secretaría de Educación Pública. **El modelo de la federalización educativa en México: Impacto de la organización y funcionamiento de los Gobiernos Federales y Estatales**. Documento de trabajo presentado en el taller: "La descentralización educativa en países federales". Organizado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Querétaro, junio de 1993.

Secretaría de Educación Pública. **Informe Nacional de México 1995-1996**, SEP, México, agosto de 1996.

Secretaría de Educación Pública. **La descentralización educativa. Avances de un proyecto nacional**, Comisión Interna de Administración y Programación-SEP, México, 1986.

Secretaría de Educación Pública. **Perfil de la educación en México**, SEP, 1998.

Secretaría de Educación Pública. **Plan y Programas de Estudio 1993. Educación Secundaria**, Dirección General de Materiales y Métodos Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, México, 1994.

Senado de la República. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, 1991.

Senado de la República. **Justicia Social**, Revista del Senado de la República. LVI Legislatura, Volumen 2, N° 5, octubre-diciembre, México, 1996.

SERRA ROJAS, Andrés. **Los propósitos de la desconcentración administrativa**, Desconcentración Administrativa, Secretaría de la Presidencia, Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, México, 1976..

Varios. **¿Hacia un nuevo federalismo?**, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Varios. **Modernidad y desafíos tecnológicos**, Diana, México, 1989.

VELASCO MONROY, Santiago Germán. **Automatización y administración. Algunas breves consideraciones sobre las empresas industriales**, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.

VELASCO MONROY, Santiago. **La teoría general de sistemas y la administración pública**, Universidad Iberoamericana, México, 1976.

WORLD Bank. **Priorities and strategies for education. Summary**, A World Bank Review, Washington, 1995.